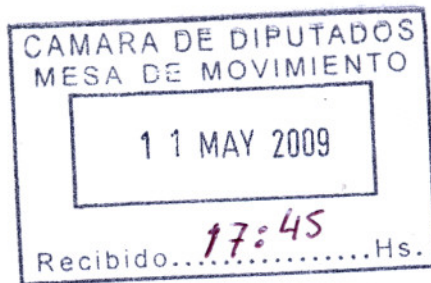


Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo



EXPTE. N° 22238-PE. MENSAJE N° 8599  
SANTA FE, 11 MAY 2009

A LA  
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley de Mediación, con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial; a diferencia de la vigente Ley N° 11.622 que promueve la mediación como instancia voluntaria y que por este proyecto se deroga.

La realidad social imperante demuestra un significativo aumento de los conflictos interpersonales, que tienen su origen, entre otros factores, en la complejidad y exigencias de la vida actual, en el incremento de los niveles de violencia, en distintas formas de discriminación y aumento de la población. Estos conflictos, en su gran mayoría, no encuentran una solución acorde a los intereses en juego, o bien reconocen como única opción la vía judicial, ocasionando de esta manera una excesiva judicialización de las controversias. Sin embargo, no hay que soslayar el hecho de que una vez judicializado el conflicto, la resolución – sentencia – muchas veces no logra la satisfacción de las reales necesidades e intereses de las personas involucradas.

Teniendo en cuenta esta situación planteada, es menester la implementación de métodos no adversariales de administración y solución de controversias que favorezcan la pacificación social y que enaltezcan el protagonismo de las partes en franco reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos del ciudadano.

La mediación es no sólo un procedimiento, sino un modo de gestión de las disputas en la cual una persona especialmente preparada con herramientas para ello conduce su desarrollo, siendo las partes interesadas artífices de la solución que ellas mismas se den. Se trata de uno de los métodos participativos y de inclusión en el cual se trabaja colaborativamente en la búsqueda de la satisfacción de intereses y necesidades de todos los partícipes.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Una de sus cualidades es que conlleva en sí un efecto educativo, ya que quienes participan del mismo asumen responsabilidades con relación a sus controversias y su solución, internalizando estas prácticas como posibilidad de resolver pacíficamente nuevos conflictos que se les puedan presentar.

Contar con estas prácticas no sólo ayuda a descomprimir el exceso de causas en el sistema judicial, sino que especialmente brinda a las partes la posibilidad de solucionar sus problemas de manera autogestionada, en forma rápida, eficaz, económica y satisfactoria a sus intereses.

La “descongestión” cuantitativa de las causas judiciales en los tribunales aparecerá como consecuencia de la implementación de estos métodos. De esta manera se facilitará y jerarquizará la función judicial, ofreciendo celeridad y fortalecimiento a la administración de justicia. En palabras de la Dra. Elena Highton, ministra de la excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se trata de implementar “*métodos en contra de o por oposición al sistema judicial, sino un modo de fortalecimiento del mismo, permitiéndole dar un servicio más completo y adecuado a las circunstancias que se viven hoy en día. Sea que lo ofrezcan los tribunales o que se organice fuera del sistema judicial, la mayor satisfacción y más amplia gama de posibilidades que obtengan los participes en un conflicto, permitirá a los jueces dedicarse mejor y circunscribirse a los casos que no obtengan solución previa*”.<sup>1</sup>

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la mayoría de las provincias de la República Argentina se han ido incorporando, en las dos últimas décadas, métodos participativos de resolución de conflictos - la mediación es uno de ellos - como prácticas que posibilitan un mayor acceso a justicia y a la pacificación social. Métodos que, por otra parte, han tenido aplicación exitosa en otros países.

En el ámbito de nuestra provincia, se sancionó la Ley N° 11.622 en fecha 19 de noviembre de 1998, la cual promueve la mediación como instancia voluntaria. Esta Ley implicó una superación al instalar en el debate legislativo el abordaje de instrumentos no adversariales partiendo del supuesto de que las personas son capaces de

<sup>1</sup> Entrevista a la Vicepresidenta de la CSJN: Elena I. Highton de Nolasco, La Ley S.A. en [www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones.htm](http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones.htm)



*[Handwritten signature]*

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

enfrentar los conflictos y solucionarlos por sí mismas, y si bien fue una de las primeras a nivel nacional en instalar el tema, en la práctica no cobró vida.

Con la intención de superar esta situación y poder brindar a la ciudadanía en general un sistema de solución de conflictos acorde con las exigencias actuales, se hace necesaria la sanción de la presente Ley que promueve la mediación como instancia previa obligatoria a la vía judicial, atribuyendo su implementación, desarrollo y seguimiento al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Para ello se consideró, entre otros antecedentes, la Ley Nacional N° 24.573.

El artículo 18 de la Ley N° 12.817, al enumerar las atribuciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en referencia a ello, establece que “en particular le corresponde: [...] 7) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan y favorezcan la implementación de métodos no adversariales en la resolución de conflictos interpersonales de toda naturaleza.”

La organización y el funcionamiento de la mediación dentro de la órbita del Poder Ejecutivo no implica atribución alguna de las funciones propias del Poder Judicial, ya que la intervención de los mediadores carece en absoluto de facultades jurisdiccionales; no implica conocimiento y decisión de las causas, por el contrario, su función se circunscribe a ayudar a las partes a lograr la autocomposición de la contienda.

El proyecto que hoy ponemos a vuestra consideración presenta las siguientes características:

- a) Se establece la mediación con carácter de instancia obligatoria y prejudicial. Con ello, se pretende crear una nueva cultura que tienda a la participación protagónica en la forma de abordar las problemáticas, disminuyendo el grado de litigiosidad imperante en nuestra sociedad y alentando la desjudicialización en la solución de los conflictos interpersonales.

La obligatoriedad se extiende a la concurrencia de las partes a la convocatoria de mediación, y de ninguna manera implica la exigencia de llegar a un acuerdo. Quienes participan del procedimiento pueden, en cualquier momento, manifestar su voluntad de no proseguir y dar por terminado el trámite, si así lo deciden.

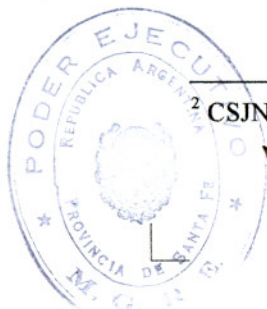


Ello no significa restringir el acceso a la jurisdicción, sino brindar una posibilidad a los participantes de que traten, en una instancia previa, de encontrar opciones, considerar alternativas y lograr un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. Tampoco ello limita el derecho de defensa en tanto no lo suprime, desnaturaliza, ni allana, sino que configura una reglamentación razonable del mismo.

La obligatoriedad y el carácter prejudicial previsto, así como la atribución de su implementación en la órbita del Poder Ejecutivo, resultan previsiones de funcionamiento de la Ley 24.573, la cual ha sido motivo de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de su constitucionalidad en la causa Baterías Sil – Dar S.R.L. c/ Barbeito, Walter, de fecha 27/09/01<sup>2</sup>.

- b) Se previeron expresamente las causales de excepción de aplicación de la mediación a los conflictos.
- c) El Registro de Mediadores y Comediadores y el Fondo de Financiamiento funcionarán dentro de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por corresponderle la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento previsto en la Ley.
- d) La asistencia letrada es obligatoria a las partes durante todo el desarrollo del procedimiento de mediación así como en el caso de arribarse a un acuerdo. El mediador se ve impedido de asesorar jurídicamente por su rol de tercero imparcial y carente de facultad para tomar decisiones respecto del conflicto. Por ello, el abogado de parte en la mediación es un soporte técnico insustituible por el mediador y para la mediación.
- e) La confidencialidad es una de las características esenciales de este método: ésta implica el compromiso de mantener en reserva tanto lo dicho como lo conocido por medio de la documentación que expongan las partes. El objetivo de la confidencialidad es preservar lo expuesto, ya sea en reuniones conjuntas como en privadas, generando un espacio de privacidad, confianza y confiabilidad. Esto

<sup>2</sup> CSJN, "Baterías Sil – Dar S.R.L. c. Barbeito, Walter", 27/09/01, LA LEY 2002-B, 50.



*[Handwritten signature]*

- conlleva un efecto protectorio para las partes y para el mediador, quien no podrá ser citado a exponer aquello que ha llegado a su conocimiento en ejercicio de su función.
- f) El procedimiento de mediación puede concluir con acuerdo, ya sea éste total o parcial, o sin acuerdo. En ambos casos el mediador deberá labrar el acta final de cierre de mediación y además, si se arribara a un acuerdo, el acta conteniendo los términos del mismo.
  - g) En caso de incumplimiento del acuerdo, éste podrá ser ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, con la presentación del acta correspondiente.
  - h) En caso de no arribarse a un acuerdo, el acta de cierre de la mediación deberá ser presentada al iniciarse la instancia judicial que corresponda, atento que resulta uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda.
  - i) En relación a los efectos procesales, el requerimiento de mediación equivale a interposición de demanda, con los alcances reconocidos en el artículo 3.986, primer párrafo, del Código Civil. La interrupción opera contra todos los requeridos, mas este efecto pierde virtualidad si el requirente no interpusiera la demanda dentro de los seis meses de la fecha del acta de finalización del procedimiento de mediación.

Desde ya, y al igual que lo ocurrido en el caso de la Ley N° 24.573, no se ignora que esta Ley no puede modificar el Código Civil<sup>3</sup>. Antes bien, se trata de sentar una pauta interpretativa indubitable para que los jueces puedan conciliar la regulación civil sobre prescripción y el carácter prejudicial obligatorio del tránsito por la mediación que aquí se establece, reglándose una materia procesal y por ende de competencia legislativa de la Provincia.

- j) Asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en el proyecto que proveerá el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la repartición que corresponda, para garantizar el acceso a justicia, en condiciones de igualdad. A tal fin

<sup>3</sup>Cfr. SALERNO, Marcelo Urbano, "Efecto de la mediación sobre el curso de la prescripción", La Ley 2003-A, 970; PICASSO, Sebastián, "La ley 24.573, la suspensión de la prescripción liberatoria y las demandas contra el Estado Nacional", La Ley 2002-B, 482, etc.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas en proporción con las mediaciones rentadas que realicen.
- k) Las causas judiciales que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia, podrán ser derivadas a mediación por el juez, si estimare conveniente, pero será por única vez y antes del dictado del decreto de clausura del período de prueba o de la audiencia de vista de causa, según corresponda. Esto brinda a las partes la posibilidad de acuerdo antes del dictado de la sentencia.
- l) Se adecuan las normas de la Ley 5531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia a las que se proponen por este proyecto.

En virtud de todo lo expuesto, y los beneficios que traerá a la administración de justicia, se hace necesaria la sanción de este proyecto.

Dios guarde a V.H.

Imprenta Oficial - Santa Fe

HÉCTOR SUPERTI  
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS

PODER EJECUTIVO  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DE SANTA FE  
M. G. R. D.

HERMES JOAN BINNER  
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE:**

**L E Y:**

**LEY DE MEDIACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO DE LA LEY**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.-** Declárase de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos.

**ARTÍCULO 2.-** Institúyese la Mediación en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe, con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial, en los términos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.-** El Registro de Mediadores y Comediadores se constituirá en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

**ARTÍCULO 4.-** El procedimiento de mediación previsto por esta Ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de

estas.



- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus Municipios, Comunas o sus Entidades Descentralizadas sean parte, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- d) Procedimientos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- e) Acciones de amparo, habeas corpus y habeas data.
- f) Medidas cautelares.
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- h) Juicios voluntarios.
- i) Concursos y quiebras.
- j) Reclamos que fueren competencia de la Justicia Provincial del Trabajo, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- k) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

**ARTÍCULO 5.-** En las cuestiones derivadas del derecho de familia, el requirente deberá llevar a mediación previa obligatoria todos aquellos temas que refieran a cuestiones que no estuvieran expresamente excluidas de la presente Ley; en su defecto el juez, previo a todo trámite, deberá remitir estos temas a la instancia de mediación.

**ARTÍCULO 6.-** En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias, el presente régimen de mediación será optativo para el titular de la acción, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

**ARTÍCULO 7.-** El requirente formalizará su petición, con patrocinio letrado, ante la repartición que a tal fin designará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de reglamentación. Cumplida la





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

presentación, se procederá al sorteo del mediador, quien podrá ser sustituido por acuerdo de partes.

**ARTÍCULO 8.-** El mediador será notificado de su designación, dentro del plazo de tres (3) días.

Dicha designación no generará determinación de la competencia judicial.

**ARTÍCULO 9.-** El mediador recibirá el formulario de mediación debiendo aceptar el cargo o excusarse dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la recepción del mismo.

En caso de excusarse se realizará un nuevo sorteo y se lo reintegrará a la lista.

En caso de que no acepte el cargo se efectuará un nuevo sorteo y se actuará respecto del mediador de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 10.-** El mediador convocará a las partes a una primera reunión, cuya fecha no excederá del plazo de diez (10) días desde que aceptó el cargo para el que fue designado.

**ARTÍCULO 11.-** Las partes serán notificadas de la reunión con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de su celebración.

**ARTÍCULO 12.-** El procedimiento se sujetará a las características propias de la Mediación. Dentro de los plazos establecidos, el mediador convocará a las reuniones que sean necesarias. En cada oportunidad labrará un acta con constancia de lugar, fecha, asistentes y, en su caso, convocatoria a una próxima reunión. Los asistentes firmarán el acta, o de lo contrario, el mediador dejará constancia de la negativa a hacerlo.

**ARTÍCULO 13.-** El mediador, las partes y todos aquellos que intervengan en el procedimiento de mediación quedan sujetos al deber de confidencialidad y deberán suscribir el respectivo convenio. La actividad del mediador se encuentra amparada por el secreto profesional.



*[Handwritten signatures]*

Provincia de Santa Fe

Podar Ejecutivo

**ARTÍCULO 14.-** A las reuniones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. La asistencia letrada será obligatoria.

**ARTÍCULO 15.-** La ausencia injustificada de cualquiera de las partes dará lugar a la aplicación de una multa, cuyo monto será equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda recibir al mediador por su gestión.

En caso de que el sancionado resultase perdidoso en el juicio que eventualmente se realice, el juez deberá incluir el importe de dicha sanción en las costas a su cargo, si no fue abonada con anterioridad.

No tratándose del supuesto previsto en el artículo 33 de esta Ley, la parte que concurra sin patrocinio letrado será tenida por inasistente, a menos que de común acuerdo entre partes se decida designar nueva fecha de reunión. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiere corresponder.

**ARTÍCULO 16.-** El procedimiento de mediación tendrá una duración de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de la primera reunión, la cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso entre las partes hasta un plazo máximo de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 17.-** El mediador podrá actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, con un comediador formado en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación.

Si la intervención del comediador fuera solicitada por el mediador designado, no representará mayor costo para las partes y éste compartirá los honorarios en la siguiente proporción: dos tercios (2/3) para el mediador y un tercio (1/3) para el comediador.

Si la intervención del comediador fuera solicitada por las partes, sus honorarios serán equivalentes a un tercio (1/3) de lo que le correspondiese al mediador, siendo ellos asumidos por las partes.



*[Handwritten signatures]*

Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

**ARTÍCULO 18.-** El mediador podrá citar a terceros, de oficio o a solicitud de parte y siempre que lo estime necesario, a fin de que comparezcan a la instancia mediadora.

**ARTÍCULO 19.-** El procedimiento de mediación concluye:

- a) Por acuerdo;
- b) Por ausencia injustificada de la o las partes;
- c) Por decisión del mediador;
- d) Por decisión de cualquiera de las partes, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación;
- e) Por agotamiento del plazo máximo del tiempo de mediación.

**ARTÍCULO 20.-** En caso de acuerdo total o parcial el mediador labrará, además del acta final, un acta de acuerdo en la que constarán sus términos.

Las actas serán firmadas por todos los participantes entregándose copias a cada uno de ellos.

Se procederá necesariamente a la homologación del acuerdo sólo cuando hubiere involucrados intereses de menores e incapaces. La no homologación será inapelable.

**ARTÍCULO 21.-** El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador y protocolizado en el registro que a tal efecto deberá llevar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**ARTÍCULO 22.-** Concluida la mediación sin acuerdo se labrará acta final dejando constancia de ello, con firma de todos los participantes entregándose copia a cada uno de ellos. La negativa a firmar el acta no obstará su validez siempre que se deje constancia de ese

extremo.



Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

El acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 23.-** A los efectos previstos en el artículo 3986, primer párrafo, del Código Civil, el requerimiento de mediación equivale a interposición de demanda.

La interrupción de la prescripción operará contra todos los requeridos y, en los términos del artículo 3987 del Código Civil, se tendrá por no sucedida si el requirente no interpone la demanda dentro de los seis (6) meses de la fecha del acta de finalización de la mediación.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS MEDIADORES Y LOS COMEDIADORES

**ARTÍCULO 24.-** Para ser mediador se requiere:

- a) Título universitario de abogado, con tres (3) años de ejercicio profesional;
- b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación;
- c) Matriculación vigente como abogado ante el Colegio de Abogados correspondiente de la Provincia de Santa Fe;
- d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a la reglamentación pertinente;
- e) No estar incurso en causal de inhabilidad;
- f) Demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

**ARTÍCULO 25.-** Para ser comediador se requiere:

- a) Título terciario o universitario según corresponda;
- b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación;
- c) Matriculación vigente de la profesión que se invoque ante el Colegio Profesional correspondiente de la Provincia de Santa Fe;
- d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a la reglamentación pertinente;



*[Handwritten signature]*

Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

- e) No estar incurso en causal de inhabilidad;
- f) Demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

### DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

**ARTÍCULO 26.-** El mediador, bajo pena de inhabilitación, deberá excusarse de intervenir en el caso cuando concurren respecto de él y las partes, las causales previstas para los jueces en la Ley N° 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**ARTÍCULO 27.-** Las partes podrán recusar con causa al mediador en los casos previstos en la Ley N° 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Si el mediador rechaza la recusación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la repartición que corresponda, resolverá sobre su procedencia.

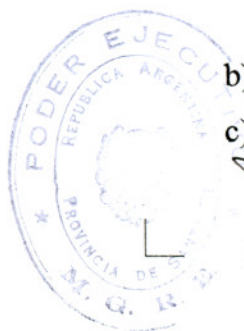
Imprenta Oficial - Santa Fe

### INHABILIDADES

**ARTÍCULO 28.-** No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias vinculadas a la actividad profesional, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes. Tampoco podrán hacerlo los condenados a penas privativas de la libertad durante el plazo de duración de ellas.

**ARTÍCULO 29.-** Las causales de suspensión y separación del Registro de Mediadores y Comediadores son:

- a) Incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley;
- b) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;
- c) Violación a la confidencialidad, imparcialidad o secreto profesional;



*[Handwritten signatures]*

Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

- d) Haber rechazado la designación sin causa en tres oportunidades en los últimos doce (12) meses;
- e) Incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo 30 de la presente Ley.
- f) Incumplimiento de la carga pública establecida en el Artículo 33.

La reglamentación de la presente Ley estipulará el procedimiento para aplicar tales sanciones.

### PROHIBICIÓN

**ARTÍCULO 30.-** El mediador no podrá asesorar, patrocinar ni representar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores. La prohibición será absoluta si la eventual actuación profesional se refiere a la misma causa en que haya intervenido como mediador.

Imprenta Oficial - Santa Fe

### CAPÍTULO IV RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

**ARTÍCULO 31.-** El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a dos (2) jus ni superior a los cinco (5) jus de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará la forma de pago.

El pago deberá efectuarse al concluir la mediación, haya o no acuerdo.

Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan, y en caso contrario por el requirente. En todos los casos, formará parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva.



Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

**ARTÍCULO 32.-** Los honorarios devengados a favor del mediador, comediador y abogados de las partes, podrán ser reclamados por vía de apremio, o del artículo 260 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**ARTÍCULO 33.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la repartición que corresponda, procederá a proveer de asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente Ley.

El procedimiento para la justificación de la falta de recursos a que hace referencia el presente artículo será previsto reglamentariamente.

Los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas de acuerdo con lo que prevea la reglamentación., debiendo respetarse la proporcionalidad con las mediaciones rentadas.

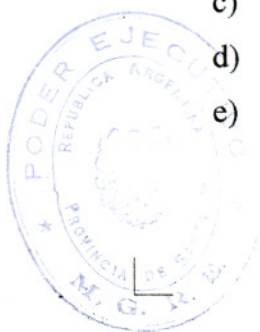
Imprenta Oficial - Santa Fe

## CAPÍTULO V FONDO DE FINANCIAMIENTO

**ARTÍCULO 34.-** Créase un fondo de financiamiento que solventará las erogaciones que irrogue el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 35.-** El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) las sumas previstas en las partidas del Presupuesto Provincial;
- b) las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) los aranceles y matrículas que se puedan establecer en la Ley Impositiva Anual;
- d) las sumas resultantes de la multa establecida en el artículo 15 de la presente Ley;
- e) toda otra suma que en el futuro se asigne al presente Fondo.



Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

**ARTÍCULO 36.-** La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

## CAPÍTULO VI CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 37.-** El mediador deberá mensualmente informar al organismo respectivo que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el resultado de las mediaciones a los fines estadísticos.

**ARTÍCULO 38.-** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29, el mediador y el comediador están sometidos a las normas éticas de los colegios profesionales respectivos.

**ARTÍCULO 39.-** Los plazos previstos en la presente Ley se entenderán hábiles, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

**ARTÍCULO 40.-** Sustitúyense los artículos 130; 139; 268; 286; 394 de la Ley 5.531, Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 130.-** La demanda será deducida por escrito y expresará:

- 1) el nombre, domicilio real y legal, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del demandante;
- 2) el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren;
- 3) la designación precisa de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria. Cuando no fuere posible fijarla con exactitud, se suministrarán los antecedentes que puedan contribuir a su determinación aproximada;





- 4) las cuestiones de hecho y de derecho, separadamente. Las primeras serán numeradas y expuestas en forma clara y sintética, omitiéndose toda glosa o comentario, los que se podrán hacer en la parte general del escrito;
- 5) la petición en términos claros y precisos.

En su caso, el escrito de demanda será acompañado del acta de finalización del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria”.

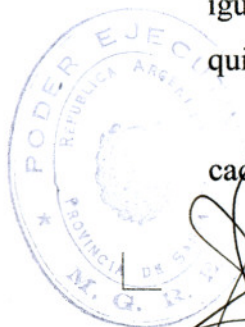
**“Artículo 139.-** Las únicas excepciones que pueden articularse como de previo y especial pronunciamiento son:

- 1) incompetencia;
- 2) falta de personalidad en el actor o de personería en su procurador;
- 3) defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 4) falta de cumplimiento del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria”.

**“Artículo 268.-** Lo dispuesto en este título será también aplicable cuando se trate de ejecutar transacciones, acuerdos celebrados en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y protocolizados ante el Registro que a tal efecto llevará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o acuerdos homologados por autoridad con facultad legal expresa para hacerlo”.

**“Artículo 286.-** Si el embargo se hubiera decretado antes de la demanda, caducará automáticamente si no se deduce la acción o se inician medidas preparatorias dentro de los quince (15) días desde que aquél se trabó o desde que la obligación fuere exigible. En tal caso, serán a cargo de quien solicitó el embargo, las costas causadas. Caducará, igualmente, en el caso de medidas preparatorias si no se entabla la demanda dentro de los quince (15) días de realizadas.

Para los casos en que rija la mediación prejudicial obligatoria, la caducidad operará en idénticos plazos si no se inicia el respectivo procedimiento de



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

mediación. De igual modo también caducarán si no se entabla la demanda dentro de los quince (15) días de firmada el acta de finalización del mismo”.

**“Artículo 394.-** Las medidas preparatorias se pedirán expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las acciones que se proponen deducir o el litigio cuya iniciación se tema.

El juez accederá siempre y sin sustanciación alguna, a no ser que las considere notoriamente improcedentes. Las diligencias pedidas por el que pretende demandar no tendrán valor si no se entabla demanda o si no se inicia el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, en su caso, dentro del término de quince (15) días de practicadas, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial. De igual modo también caducarán automáticamente si no se entabla la demanda dentro de los quince (15) días de firmada el acta de finalización del mismo. En caso de reconocimiento ficto, los quince (15) días correrán una vez ejecutoriado el auto que lo declare.

El auto en que se despachen las diligencias preparatorias no es apelable, pero sí el que las deniegue. El que las disponga contra un tercero que no haya de ser parte en el juicio será apelable en efecto devolutivo”.

Imprenta Oficial - Santa Fe

## CAPÍTULO VII CLAÚSULAS TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 41.-** En las causas en trámite judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el juez podrá convocar a las partes a que participen de la instancia de mediación obligatoria, por única vez y antes del dictado del decreto de clausura del período de prueba o de la audiencia de vista de causa, según corresponda. Esta disposición impide, en primera instancia judicial, el llamamiento futuro a la audiencia prevista en el artículo 19 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 42.-** La providencia que ordene la mediación obligatoria suspenderá el curso del proceso y los términos de caducidad. Esta suspensión durará hasta que concluya la mediación o se agote el plazo máximo previsto por el artículo 16 de la presente Ley, vencido el cual la causa seguirá según su estado.

**ARTÍCULO 43.-** Derógase la Ley 11.622 y cualquier otra que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 44.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde su promulgación; pudiendo disponer su puesta en marcha en forma progresiva en las diferentes Circunscripciones Judiciales de la Provincia, según lo establezca el cronograma de implementación respectivo.

La implementación en toda la provincia no deberá exceder el plazo de tres (3) años desde su promulgación.

A los fines de la ejecución de lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos individualizará aquellos funcionarios y empleados que actuarán como fedatarios a los efectos de la ejecución de los trámites correspondientes.

**ARTÍCULO 45.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

  
HÉCTOR SUPERTI  
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS

  
PODER EJECUTIVO  
REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DE SANTA FE  
M. G. R. U.

  
HERMES JUAN BINNER  
GOBERNADOR DE SANTA FE